

Santiago, doce de junio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 58.865-2020: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos 5° a 9°, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar únicamente presente:**

**Primero:** Que, según consta en los antecedentes, don Mario Rojas Sepúlveda ha deducido recurso de protección en representación de Empresas Masvida S.A. e idéntica cosa ha hecho don Marcelo Matus Fuentes, a favor de los médicos afiliados y cotizantes del "Plan Complementario de Salud Grupal, Plan Mas 2012" que se individualizan en un anexo, encontrándose acumulados dichos recursos. Los hechos que dieron motivo a la interposición de éstos corresponden al incumplimiento, por parte de las recurridas Isapre Nueva Masvida S.A. y Nexis Chile Health Spa, del "Convenio Colectivo de Salud Plan Médico" de fecha 17 de abril de 2017, en el que se acordó mantener la continuidad de los planes grupales médicos así como la fórmula o procedimiento para adecuarlos en el tiempo. Precisa que la conducta impugnada se materializó en la decisión de la recurrida Isapre Nueva Másvida de modificar unilateralmente las condiciones del plan grupal, al que se encuentran afiliadas las personas enumeradas en autos, lo que se les comunicó



mediante carta de fecha 31 de julio de 2019, soslayando la etapa previa de negociación de rigor a la que se debe someter toda alteración de un plan grupal conforme lo preceptuado por la normativa legal y administrativa vigente, manifestando que todo lo anteriormente descrito afecta los derechos contemplados en los numerales 1, 9 inciso final y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que el documento citado en el considerando previo corresponde a un convenio suscrito entre Empresas Nueva Masvida S.A., Nexus Chile Health SpA e Isapre Optima S.A., en el que éstos acordaron que para el caso de efectuarse el traspaso de la cartera de afiliados de Isapre Másvida S.A. a Optima en los términos del acuerdo de fecha 17 de abril de 2017 entre Nexus y el Administrador Provisional de Isapre Másvida, y que éste sea aprobado por la Junta de Accionistas, Optima ofrecerá un plan grupal, denominado "Plan Médico" al cual puedan acceder todos los afiliados y beneficiarios de los planes médico socio vigentes a esa fecha, regulándose a continuación los beneficios, las condiciones de vigencia, de ingreso y permanencia para los beneficiarios del plan, entre otros aspectos.

**Tercero:** Que, en consecuencia, el incumplimiento del instrumento antes citado y que constituye la base sobre la



cual se erige el fundamento de la cautela impetrada, debe traducirse en el ejercicio de las acciones que le otorga la ley para exigir el cumplimiento de las obligaciones que de él emanan a través del procedimiento de lato conocimiento que permita a este último, en su caso, citar a sus contrapartes en el convenio para que comparezcan a defenderse en un juicio y ejercer sus derechos en el caso que se acoja lo pedido.

**Cuarto:** Que, conforme lo antes expuesto y teniendo especialmente en consideración que, de la lectura de la acción constitucional intentada, no se divisa cautela urgente alguna que proporcionar por esta vía, dada su naturaleza y características, la que por lo demás tampoco es el mecanismo apropiado, la misma no podrá prosperar, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistirle a la parte recurrente conforme las reglas generales.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de marzo de dos mil veinte.

**Se previene** que la Ministra señora Vivanco concurre a la decisión confirmatoria teniendo, además, presente los siguientes elementos:

1.- La comparecencia del recurrente señor Rojas se ha



efectuado en representación de Empresas Masvida S.A., a efectos de lo cual goza de poder suficiente. Sin embargo, respecto de la nómina de afiliados y cotizantes del "Plan Complementario de Salud Grupal, Plan Mas 2012" el recurrente señor Rojas como el señor Matus no exhiben mandato o poder alguno, sino que recurren "a nombre de ellos" invocando el artículo 20 de la Constitución.

2.- La regulación constitucional del recurso de protección, en efecto, en cuanto a la legitimación activa, distingue claramente entre la persona afectada en sus derechos y quien puede recurrir en su favor, determinando una amplia legitimación para accionar o interponer el requerimiento, pudiendo hacerlo "cualquiera a su nombre", incluso sin representación. Sin embargo, en opinión de quien previene, el sujeto de la relación sustancial, esto es, la persona favorecida por la acción, debe encontrarse compelido por las circunstancias a la inacción en su beneficio para que, en ese caso, un tercero esté legítimamente habilitado a solicitar a su favor el resguardo de los derechos y garantías de éste, situación de suyo excepcionalísima y que debe evidenciarse claramente en el correspondiente libelo, condición con la que no se cumple de manera alguna en la presentación respectiva, careciendo en consecuencia los recurrentes de la legitimación activa necesaria para accionar como ha



acontecido en nombre de las diversas personas enumeradas en los respectivos recursos.

3.- A mayor abundamiento, la pretensión de recurrir de protección a favor de contratantes de un determinado plan de salud, todos ellos personas con condiciones particulares y con sus propios criterios acerca de las situaciones que pueden afectar sus relaciones contractuales, puede incluso significar una afectación de sus derechos constitucionales si, finalmente, como consecuencia de ello, les empece el resultado de una acción deducida sin su consentimiento y eventual conocimiento.

4.- Así, el recurrir de protección a favor de otros, en cuanto a la legitimidad activa, ha de examinarse con un escrutinio estricto, evitando, por una parte, transformar el recurso de protección en una acción de clase, como asimismo y por la otra, arrastrar a instancias jurisdiccionales a contratantes que pueden no compartir los criterios de afectación invocados por el recurrente o incluso querer deducir acciones con sus propios fundamentos y evaluación acerca del modo, forma y circunstancias en que el obrar del o de los recurridos les ha privado, perturbado o amenazado en el legítimo ejercicio de sus derechos.

5.- Por ello, esta ministra considera que el recurso en cuestión, deducido a nombre de otros basándose únicamente en una nómina, ha de ser considerado



inadmisibile.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 39.654-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Pallavicini por estar ausentes. Santiago, 12 de junio de 2020.



En Santiago, a doce de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

